



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real-Hipoteca
Demandante	Andrés Julián Acosta Restrepo
Demandado	Melissa Uribe Ramírez
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00331 -00
Asunto	Deniega adición Declara sustitución y ordena notificar

Solicita la parte actora que se adicione al Auto del 28 de abril de 2021 –por medio del cual se libró mandamiento de pago– los intereses de plazo liquidados y causados desde el mes de diciembre del año 2021 hasta el mes de diciembre del año 2022.

Frente al particular es necesario recurrir a lo ordenado en artículo 287 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad [...] **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término** (énfasis del Juzgado).

Así las cosas, para proceder con la adición, era menester que estuviera contemplado en las pretensiones de la demanda tal petición, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa. En todo caso, se tiene que la solicitud presentada es extemporánea porque se formuló por fuera del término de la ejecutoria. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

De otro lado, teniendo en cuenta que al momento del embargo del bien dado en hipoteca, la Judicatura constató que el señor Aldemar Tabares Cárdenas ya no es su propietario, sino que lo es la señora Melissa Uribe Ramírez como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 01N – 168347, se deberá de manera oficiosa declarar la sustitución procesal del sujeto

pasivo para que ésta última ocupe la calidad de demandado que tenía aquel, en virtud del numeral 2 del artículo 468¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adicionar el Auto del 28 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo anteriormente anotado en el proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR al señor **ALDEMAR TABARES CÁRDENAS**, en su carácter de demandado dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 468 del Estatuto Procesal.

TERCERO: RECONOCER a la señora **MELISSA URIBE RAMÍREZ** como sustituta procesal del señor TABARES CÁRDENAS, en su calidad de sujeto pasivo del trámite que aquí se adelanta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia la demandada MELISSA URIBE RAMÍREZ, simultáneamente con el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o con lo establecido artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

¹ “[...] Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263bffa250a1fb7baf3aef18ce334ae33ebef3c6ad28c95fb617a61e3c688dd**

Documento generado en 07/04/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>